

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente solicitud de pruebas extraprocesales, fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 5 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 6 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales de redujeron a solo 2 archivos. Se consulto el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00500 00.
Proceso	Pruebas extraprocesales.
Demandante	Jose Fernando Restrepo Restrepo.
Demandados	Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S y otros.
Asunto	Rechaza petición de algunas pruebas e inadmite.
Auto Interloc.	# 1669.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la solicitud de practica de pruebas extraprocesales de la referencia, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre lo pertinente.

ANTECEDENTES.

El señor **José Fernando Restrepo Restrepo**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, radicó solicitud de pruebas extraprocesales en contra del señor **Jorge Luis Moreno Rey**, en doble calidad, es decir, como persona natural, y como representante legal de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S., Inversiones 3 Fuerzas S.A.S., e Inversiones Triamigos S.A.S**, con el fin de reunir elementos que servirían como sustento probatorio en un eventual proceso que al parecer pretende iniciar ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Dentro de los hechos narrados por el apoderado judicial del solicitante, se hace una narrativa extensa y confusa de los fundamentos fácticos que servirían de base para la solicitud radicada ante este despacho; pues si bien se indica que la petición de pruebas extraprocesales serían presentadas en un eventual proceso ordinario laboral, que al parecer pretende iniciar el señor **Restrepo** en contra de la(s) persona(s) natural y jurídicas antes mencionadas, en los hechos que se narran, se estaría mezclando y/o confundiendo lo que sería un presunto incumplimiento contractual entre socios, con lo que pudiese ser el presunto

incumplimiento en el que la persona natural y jurídicas antes referidas, pudieron haber incurrido en calidad de presuntos empleadores del solicitante, dado que lo que se logra entender de lo narrado, es que el solicitante también habría sido partícipe de la creación y desarrollo de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S, Inversiones 3 Fuerzas S.A.S e Inversiones Triamigos S.A.S.**

CONSIDERACIONES.

El trámite de las solicitudes de pruebas extraprocesales, se encuentra consagrado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P, norma en la que el legislador indicó los eventos en los se puede decretar y practicar las mismas.

Con la introducción del Código General del Proceso, hubo cambios en materia probatoria, como por ejemplo se da paso a prácticas más flexibles que facilitan el acceso y obtención a la evidencia, y aseguran que la misma arribe al posterior proceso, para conocimiento y valoración eventual del Juez; metodología esa que da mayor cumplimiento a principios y garantías que direccionan el régimen probatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, lo anterior no significa que, bajo la nueva codificación procesal civil, las partes se hayan relevado de cumplir los requisitos y exigencias propias para la obtención de determinado medio de prueba, o que el juez esté impedido para rechazar o negar el decreto de una prueba, si ello no se cumple. Por el contrario, se intensifica la actividad de los sujetos procesales para que cumplan sus deberes, y se reclama mayor diligencia para lograr el recaudo de la prueba; así como se requiere de parte del funcionario, un análisis más juicioso, tanto para establecer la necesidad de la prueba, así como el cumplimiento de los requisitos propios para que su decreto se abra paso.

El artículo 168 del C. G. del P., señala que las pruebas se rechazarán por ser: **(i)** ilícitas, es decir, violatorias de derechos fundamentales; **(ii)** notoriamente impertinentes; **(iii)** claramente inconducentes; o **(iv).** porque sean manifiestamente superfluas o inútiles.

Además de estas causales, hay otras disposiciones especiales que pueden generar el misma tipo de decisión; como ocurre en el caso del numeral 10° del artículo 78 *ejusdem*, que impone como deber de las partes, y/o sus apoderados, de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubieren podido conseguir; regla esta que armoniza con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 *ibidem*, en donde se prevé que: *"...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*.

Para este despacho judicial, dichas normas, eliminan o restringen las prácticas de litigantes, para trasladar su deber y labor a los funcionarios judiciales, con solicitudes de pruebas que, en la mayoría de eventos, o bien las tenían en su poder, o en su defecto podían acceder a las mismas *motu proprio*, sin necesidad de intervención del aparato judicial.

Sobre el punto, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro: Código General Del Proceso - Pruebas, precisó “...útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del Juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretarla prueba...”. (Negrilla y subraya nuestra).

Dentro de las pruebas extraprocesales solicitadas, se peticiona se decreten como medios probatorios, la “...**1. Exhibición libros de comercio...**”; la “...**2. Designación de perito...**”; “...**3. Declaración de parte...**” refiriéndose a la del señor **Jorge Luis Moreno Rey**; “...**4. Declaraciones de representantes...**”, refiriéndose a la declaración de los representantes legales de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S, Inversiones 3 Fuerzas S.A.S e Inversiones Triamigos S.A.S**, de quien se indica es el señor **Jorge Luis Moreno Rey**, o quien haga las veces; y “...**5. Declaraciones testimoniales...**”, solicitando se escuche la declaración del señor **Francisco Rovida Aragón**. (Negrillas del texto original).

La primera de las solicitudes probatorias, es decir, la numerada con el dígito 1., se peticiona la exhibición de los “...*Libros correspondientes a las activadas mercantiles...*”, de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S, Inversiones 3 Fuerzas S.A.S e Inversiones Triamigos S.A.S**, ello con el fin de “...*demostrar cuál de los posibles demandados realizaba los pagos dados en contraprestación del servicio prestado por el señor **JOSÉ FERNANDO RESTREPO RESTREPO**; pagos que constituyen salario...*”.

Y la segunda de las peticiones, es con el fin de que “...*De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 268 del Código General del Proceso se solicita al despacho designe un perito experto en contabilidad para que este coadyuve en las exhibiciones solicitadas a los libros de comercio...*”.

Por lo que, verificando las pautas formales acabadas de reseñar, de cara a los hechos que intenta hacer valer por medio de este trámite extraprocesal; estima este despacho que, por lo menos algunas de las solicitudes probatorias, **en concreto la 1a y 2a**, antes referidas, son **improcedentes**; dado que, por un lado, si lo que se pretende demostrar es quien realizaba los pagos que presuntamente constituían el salario del solicitante, es una información que podría y/o debería tener la parte solicitante a través de los comprobantes de pago correspondientes que debe emitir el presunto empleador, o de las operaciones bancarias de pago que pudiere realizar del salario, y en caso de no tenerlas, dicha información o documentación se puede conseguir mediante un derecho de petición, o incluso, en su defecto, eventualmente lo podría averiguar en los interrogatorios de parte que se solicitó se realizara al señor **Jorge Luis Moreno Rey**, y/o a los representantes legales de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S, Inversiones 3 Fuerzas S.A.S e Inversiones Triamigos S.A.S**, que, al parecer, hasta el momento, sería el mismo señor **Jorge Luis Moreno Rey**.

Así las cosas, se debía, por lo menos en esos eventos, haber demostrado de manera siquiera sumaria, que se intentó realizar la petición ante la persona

natural, y/o ante las personas jurídicas, para que, de manera directa, se le informara al solicitante sobre quien(es) realizaba(n) los pagos de su presunto salario, ello con independencia de si el resultado de la gestión fuere negativo, o si transcurrido el termino legal para dar respuesta, no se hubiere obtenido.

En ese orden de ideas, como quiera que el solicitante no acreditó que dicha prueba le fuera negada o, en su defecto, siquiera haberla solicitado de manera directa; habrá de **rechazarse** la solicitud de pruebas extraprocesales en esos aspectos, de conformidad con el artículo 173 del C. G. P.; máxime que también se está solicitando interrogatorios de quienes presuntamente tendrían la calidad de empleadores del solicitante.

Por otra parte, con relación a las solicitudes de pruebas extraprocesales de los **numerales 3, 4 y 5**, que corresponden a los interrogatorios de parte, y prueba testimonial, se dispone lo siguiente.

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente solicitud de pruebas extraprocesales antes referidas, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Ajustará los fundamentos fácticos de la solicitud de pruebas extraprocesales, aclarando lo pretendido, dado que como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, su redacción es bastante confusa, por lo que habrá de ceñirse al trámite pretendido, y a lo que se orientan las pruebas.

ii). Se pondrá en conocimiento del despacho, si con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de pruebas, se adelantó, y/o adelanta, algún otro tipo de proceso judicial y/o administrativo; y en caso afirmativo, se indicará el estado del proceso, el radicado completo, y el despacho actualmente conocedor del asunto.

iii). Se deberá corregir y/o aclarar el número de cédula del solicitante, señor **Jose Fernando Restrepo**, dado que la suministrado en el escrito de solicitud de pruebas, no es el mismo del indicado en el poder.

iv). Ajustará los numerales 3, 4 y 5 de las solicitudes probatorias, a las figuras y forma técnica conforme a lo consagrado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P; dado que a quienes se tendría eventualmente como contraparte en el futuro proceso ordinario laboral, se está solicitando una *declaración*. Por lo que el apoderado deberá diferenciar entre el interrogatorio de parte, y el testimonio para fines judiciales.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de

demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

vi). Deberá acreditar el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto de la solicitud inicialmente presentada, como de su eventual subsanación.

vii). Además, con relación a los correos electrónicos reportado como de presunto uso de la parte demandada, se deberán hacer las manifestaciones correspondientes y se aportarán las evidencias necesarias, conforme a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de solicitud, con los respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad en las eventuales intervenciones extraprocesales que se dispusieren.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR las solicitudes probatorias extraprocesales de los numerales 1° y 2°, a saber, la “...**1. Exhibición libros de comercio...**”, y la “...**2. Designación de perito...**”, pedidas frente al señor **Jorge Luis Moreno Rey**, en calidad de persona natural, y como representante legal de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S, Inversiones 3 Fuerzas S.A.S e Inversiones Triamigos S.A.S**, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. INADMITIR la solicitud de las demás pruebas extraprocesales, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los requisitos antes mencionados, so pena de ser rechazada.

Tercero. Se reconoce personería al Dr. **Andrés Felipe Vasco Cardona**, identificado con tarjeta profesional N° 116.958 del C. S. de la J., para representar a la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>181</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO